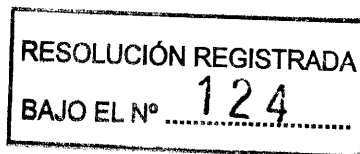




Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



TRIBUNAL DE CUENTAS DE TIERRA DEL FUEGO
ANTÁRTIDA
E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR

"2016 - Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia Nacional"

USHUAIA, 11 MAY 2016

VISTO: las funciones atribuidas a este Tribunal a través del artículo 2° inciso i) de la Ley provincial N° 50 y la necesidad de establecer los alcances de la función de asesoramiento y el procedimiento para el tratamiento de las consultas que se formulan, y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 2° inciso i) de la Ley provincial N° 50 establece que, *"De conformidad con lo establecido por la Constitución Provincial, el Tribunal de Cuentas ejercerá las siguientes funciones: (...) i) Asesorar a los poderes del Estado provincial en materia de su competencia"*.

Que este Organismo realiza múltiples acciones coadyuvantes al mejor desarrollo de los procedimientos administrativos sujetos a su contralor, en virtud de las que propone pautas de actuación, recomendaciones y sugerencias.

Que dentro de dichas acciones resulta relevante la función consultiva, que tiene por objeto brindar asesoramiento a las máximas autoridades de los Poderes del Estado, Ministros, Secretarios de Estado y autoridades de los entes autárquicos y descentralizados, a los fines de interpretar el marco jurídico vigente, colaborar en la elaboración de normas relacionadas a la hacienda pública y prevenir y corregir errores en el ámbito de su competencia.

Que en este contexto, las opiniones que brinda el Tribunal ostentan el carácter de recomendaciones no vinculantes para las autoridades consultantes.

Que la Declaración de Lima de 1977 de la Organización Internacional de Entidades Fiscalizadoras Superiores, en su artículo 12, apartado 1), dispuso que:

"Las Entidades Fiscalizadoras Superiores pueden, en asuntos importantes, poner

"Las Islas Malvinas, Georgias, Sandwich del Sur son y serán Argentinas"

a disposición del Parlamento y de la Administración sus conocimientos técnicos en forma de dictámenes, incluso su opinión sobre proyectos de ley y otras disposiciones sobre cuestiones financieras. La Administración asume toda la responsabilidad respecto a la aceptación o rechazo del dictamen”.

Que en este orden de ideas, aun cuando la opinión que emite este Tribunal no reviste carácter vinculante, la autoridad consultante debe fundar acabadamente su apartamiento.

Que la Procuración del Tesoro de la Nación tiene dicho que luego de emitido el dictamen requerido, “(...) *la autoridad competente para resolver cuenta con facultades suficientes como para apartarse fundadamente y bajo su responsabilidad, en los supuestos en los que no comparta los criterios de la Procuración del Tesoro de la Nación*” (Dictámenes 266:338).

Que el asesoramiento es, en general, la práctica que consiste en brindar conocimiento técnico en temas específicos al sujeto decisor, para conformar su decisión.

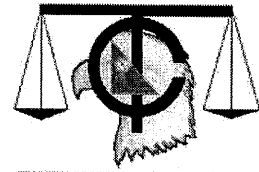
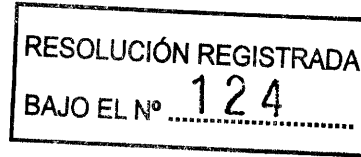
Que en el marco del procedimiento administrativo, el asesoramiento integra el ámbito de discernimiento del sujeto, razón por la que su importancia resulta a todas luces evidente, cuando no insoslayable.

Que en tal sentido deben precisarse los alcances de la función de asesoramiento y el procedimiento para un adecuado cumplimiento de la mentada facultad.

Que los órganos de asesoramiento han sido receptados en las organizaciones funcionales de la Administración Pública provincial, centralizada, descentralizada y entes autárquicos, entre los que corresponde enunciar por su importancia no sólo a los distintos Servicios Jurídicos o Asesorías Letradas permanentes, sino también a los órganos de asesoramiento específicos en la materia que repercute directa o indirectamente en la hacienda pública, como la



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



TRIBUNAL DE CUENTAS DE TIERRA DEL FUEGO
ANTÁRTIDA
E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR

"2016 - Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia Nacional"

Contaduría General, la Oficina Provincial de Contrataciones, las Unidades Operativas de Contrataciones y la Comisión de Redeterminación de Precios en Contratos de Obra Pública.

Que así las cosas, debe tenerse en cuenta que las opiniones que brinda este Tribunal de Cuentas en función de lo dispuesto por el artículo 2º inciso i) de la Ley provincial N° 50, son complementarias y en modo alguno reemplazan la asistencia originaria y esencial de los Servicios Jurídicos permanentes, de la Secretaría Legal y Técnica y de las áreas técnicas competentes de la Administración Pública, ni eximen de las diferentes instancias de control que competen a este Tribunal.

Que en efecto el artículo 83 inciso i) de la Ley provincial N° 495, de Administración Financiera y Sistemas de Control del Sector Público Provincial, dispone que es objeto del Sistema de Contabilidad Gubernamental "*asesorar al Poder Ejecutivo en las materias de su competencia*".

Que en particular, respecto de las atribuciones de la Contaduría General de la Provincia, la mentada norma establece lo siguiente:

"Artículo 88. La Contaduría General de la Provincia tendrá competencia para: (...) c) asesorar y asistir técnicamente a todos los organismos del sector público provincial no financiero, en la implementación de las normas y metodologías que prescriba.

(...) Artículo 99. Son funciones de control interno de la Contaduría General de la Provincia: (...) i) atender los pedidos de asesoría que le formulen al Poder Ejecutivo provincial, los organismos centralizados o descentralizados, sean estos autárquicos o no, y las autoridades de sus jurisdicciones y entidades en materia de control y auditoría".

CL

"Las Islas Malvinas, Georgias, Sandwich del Sur son y serán Argentinas"

Que el artículo 26 inciso 3) de la Ley provincial N° 1060, determina que son atribuciones y competencias de la Secretaría Legal y Técnica: *“Asesorar al Poder Ejecutivo, Ministerios, Secretarías de Estado, entes autárquicos y descentralizados de la Administración, a su requerimiento, a fin de emitir opinión legal respecto de los temas que se someten a su conocimiento”*.

Que por su parte, el artículo 9° inciso h) de la Ley provincial N° 1015 determina que entre las funciones de la Oficina Provincial de Contrataciones se encuentra la de *“brindar asesoramiento a las Unidades Operativas de Contrataciones así como a los proveedores”*.

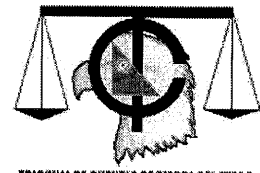
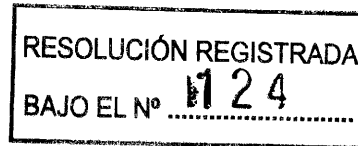
Que asimismo, el artículo 10° inciso a) de la citada normativa, establece que las Unidades Operativas de Contrataciones tienen la facultad de *“recomendar y asesorar a la autoridad competente en cuestiones de interpretación de los contratos, resolución de las dudas que ofrezca su cumplimiento, modificaciones, disposiciones de caducidad, rescisión o resolución, por razones de oportunidad, mérito o conveniencia”*.

Que a su vez, la Resolución M.O. y S. P. N° 212/2004, de creación de la Comisión de Redeterminación de Precios en Contratos de Obra Pública, en su artículo 5° establece que: *“La función de Coordinador de la Comisión será ejercida por uno de sus integrantes, con dedicación tiempo exclusivo al tratamiento de los temas inherentes a la Comisión, asesorando además a la Secretaría de Obras y Servicios Públicos y a la repartición de origen en cuestiones relacionadas con la redeterminación de precios de sus obras”*.

Que desde la óptica del control que realizan los Tribunales de Cuentas, resulta importante remarcar la clasificación y distinción temporal entre control previo y preventivo a los efectos de distinguir, no sólo en qué momento se ubica la función de asesoramiento sino también sus alcances y consecuencias.



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



TRIBUNAL DE CUENTAS DE TIERRA DEL FUEGO
ANTÁRTIDA
E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR

"2016 - Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia Nacional"

Que en ese sentido corresponde señalar lo dicho por la doctrina en cuanto ha expresado que: "(...) el control previo contempla los casos de intervención del organismo de contralor externo, realizado con anterioridad a la emisión del acto administrativo, mientras que el control preventivo tiende al control realizado sobre actos ya dictados y donde la actuación de aquellos organismos precede a la ejecución de los mismos. De esta forma, surge del control previo una proposición o sugerencia que puede o no ser implementada por el requirente, salvo en los casos en que los órganos de control se pronuncien con alcance de doctrina legal obligatoria; mientras que el pronunciamiento, consecuencia del control preventivo sobre un acto, es obligatorio, atento que la observación del mismo suspende su eficacia (...) La Declaración de Lima del INTOSAI definió al control previo como aquel que se lleva a cabo antes de la realización de las operaciones financieras o administrativas. Puede ser ejercido por una Entidad Fiscalizadora Superior como por otras instituciones de control" (Miriam Mabel IVANEGA, "Mecanismo de control público y argumentaciones de responsabilidad", Editorial Ábaco de Rodolfo DEPALMA, 2003, págs. 70/71).

Que se juzga necesario que este Tribunal, para emitir su opinión, cuente con el dictamen previo emitido por el órgano de asesoramiento jurídico o técnico competente, toda vez que este Organismo no puede legalmente sustituir su función.

Que al respecto, este Organismo de Contralor comparte lo expresado por la Procuración del Tesoro de la Nación, que ante solicitudes de asesoramiento dispone que: "Con carácter previo al dictamen de la Procuración del Tesoro, es necesario que hayan tomado intervención los servicios jurídicos de las áreas o departamentos de Estado relacionados con el tema en cuestión, no solo porque ello corresponde a mérito de disposiciones legales vigentes, sino por evidentes motivos que hacen a la más adecuada elucidación de la cuestión planteada y para

"Las Islas Malvinas, Georgias, Sandwich del Sur son y serán Argentinas"

evitar convertirse en una asesoría jurídica más, supliendo el cometido específico de cada repartición” (Dictámenes 199:115; 200:21; 205:106).

Que además el artículo 1° del Decreto territorial N° 4144/1986, indica que las *"NORMAS PARA LA ELABORACIÓN, REDACCIÓN Y DILIGENCIAMIENTO DE LOS PROYECTOS DE ACTOS Y DOCUMENTACIÓN ADMINISTRATIVOS"*, son de aplicación obligatoria y estricta en todo el ámbito de la Administración Pública, incluidos los organismos descentralizados.

Que el punto 6.3.2, del Anexo I, dispuso que los dictámenes contendrían los siguientes recaudos:

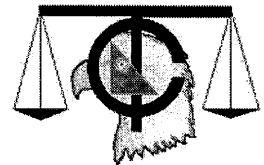
- "a) Resumen de la cuestión objeto de la consulta;*
- b) Relación de los antecedentes y circunstancias que sirvan como elemento de juicio para resolver;*
- c) Opinión concreta, fundada en las normas jurídicas o antecedentes aplicables al caso tratado".*

Que la Procuración del Tesoro ha dicho, en clara concordancia con los requisitos dispuestos por el Decreto territorial N° 4144/1986, que el dictamen jurídico supone el análisis específico, exhaustivo y profundo de una situación concreta, a efectos de recomendar conductas acordes con la justicia y el interés legítimo de quien formula la consulta (conf. Dictámenes 252:127 y 253:619).

Que la Doctrina señala que *"Otro punto de vista a considerar es si el dictamen jurídico puede consistir en una visación del proyecto de acto administrativo sometido a consulta, como a veces sucede. Desde ya que ello no se adecua a las exigencias antes mencionadas respecto de la forma y contenido del dictamen jurídico. En el mismo sentido el art. 6.3.2.1 del dec. 333/1985, al establecer las normas generales para la preparación y tramitación de la documentación administrativa, sólo reserva el 'Visto Bueno' B°-* (al efecto



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



TRIBUNAL DE CUENTAS DE TIERRA DEL FUEGO
ANTÁRTIDA
E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR

"2016 - Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia Nacional"

asimilable al visado) para el caso en que el 'funcionario desee expresar conformidad con lo manifestado en un informe o dictamen...', mas no como forma de dictaminar" (MURATORIO, Jorge I., "El Dictamen jurídico en la Administración Pública nacional", en "Revista de Derecho Administrativo", Lexis Nexis, 2002, pág. 557. El artículo 6.3.2.1 del Decreto N° 333/1985 tiene su correlato en el 6.3.2.1 del Decreto territorial N° 4144/86, ya mencionado).

Que en relación a los informes técnicos emitidos por órganos de asesoramiento u organismos o entidades competentes en una materia específica, el Máximo Órgano Asesor de la Nación explicó que: "(...) los informes técnicos merecen plena fe, siempre que sean suficientemente serios, precisos y razonables, y no adolezcan de arbitrariedad aparente y no aparezcan elementos de juicio que destruyan su valor (Dictámenes 207:343; 252:349; 253:167)" (Dictámenes 273:414).

Que adicionalmente, el punto 6.3.1 del Anexo I del Decreto territorial N° 4144/1986, establece que los informes "Deben ser completos, abarcar todos los aspectos del asunto y fundamentarse en las disposiciones vigentes, o en circunstancias o antecedentes que permitan ejercer justicia o trasuntar convenientes medidas de gobierno".

Que la función de asesoramiento otorgada a este Organismo debe limitarse a cuestiones materia de su competencia específicamente vinculadas a la contabilidad pública y a la función económico, financiera y patrimonial de los entes y sujetos públicos sometidos a su control, en los términos de la Ley provincial N° 50.

Que la Doctrina ha enumerado de manera descriptiva las siguientes funciones de los Tribunales de Cuentas:

"Las Islas Malvinas, Georgias, Sandwich del Sur son y serán Argentinas"

“1. Efectuar el control externo de la gestión económica, financiera y patrimonial de la hacienda pública.

2. Aprobar o desaprobar, en forma originaria o en forma ulterior, la inversión de los caudales públicos efectuada por los empleados, funcionarios y administradores de fondos públicos y su recaudación, en particular, respecto de la Ley de Presupuesto y en general, acorde con lo que determine la ley.

3. Intervenir preventivamente o ulteriormente en los actos que dispongan gastos. En caso de intervención preventiva, de mantener sus observaciones y haber insistencia del Ejecutivo, elevar los antecedentes a la Legislatura o elevarlos directamente en caso de intervención ulterior.

4. Realizar, por propia iniciativa o a pedido de la Legislatura, investigaciones, procedimientos de control por auditorías o exámenes especiales, por sí o a través de auditores externos privados.

5. Informar a la Legislatura sobre las cuentas de inversión del presupuesto anterior.

6. Examinar y decidir en los procedimientos o juicios de determinación de responsabilidad y de rendición de cuentas.

7. Intervenir en los procedimientos de juicios de residencia.

8. Vigilar el cumplimiento de las disposiciones legales y procedimientos administrativos que regulan la actividad hacendal pública.

9. Fiscalizar y vigilar las operaciones financieras y patrimoniales del Estado.

10. Controlar la gestión de fondos nacionales o internacionales ingresados a los entes que fiscaliza.

11. Adoptar las medidas necesarias para prevenir y corregir irregularidades.



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



"2016 - Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia Nacional"

12. *Analizar los hechos, actos u omisiones de los que pudieren derivarse perjuicios patrimoniales para la hacienda pública*" (Armando MAYOR, *Derecho Público Provincial*, LexisNexis, Buenos Aires, 2008, págs. 488/489).

Que los suscriptos se encuentran facultados para emitir el presente acto en virtud de lo dispuesto por el artículo 26 de la Ley provincial N° 50 y sus modificatorias.

Por ello,

EL TRIBUNAL DE CUENTAS

RESUELVE:

ARTÍCULO 1º: Aprobar las Normas de Procedimiento para el tratamiento de las consultas que se formulan a este Tribunal de Cuentas en el marco de lo dispuesto por el artículo 2º inciso i) de la Ley provincial N° 50, las que como Anexo I integran la presente.

ARTÍCULO 2º: Notificar con copia certificada de la presente a la Gobernadora de la Provincia, Dra. Rosana Andrea BERTONE, al Presidente de la Legislatura Provincial, señor Juan Carlos ARCANDO, a la Presidente del Superior Tribunal de Justicia, Dra. María del Carmen BATTAINI, a los Ministerios y Secretarías de Estado de la Provincia, a la Contaduría General de la Provincia, a la Dirección General de Presupuesto, a la Tesorería General de la Provincia, a la Secretaría de Hacienda, a la Subsecretaría de Contrataciones, a la Dirección General de Contrataciones, a la Fiscalía de Estado, a la Presidencia del Banco de Tierra del Fuego, a la Agencia de Recaudación Faguina, a la Dirección Provincial de Energía, al Instituto Faguino de Turismo, al Instituto Provincial de Vivienda, a la Comisión de Redeterminación de Precios en Contratos de Obra Pública, al Instituto Provincial de Regulación de Apuestas, a la Dirección Provincial de Obras y Servicios Sanitarios, a la Dirección Provincial de Puertos, al Instituto Provincial

"Las Islas Malvinas, Georgias, Sandwich del Sur son y serán Argentinas"

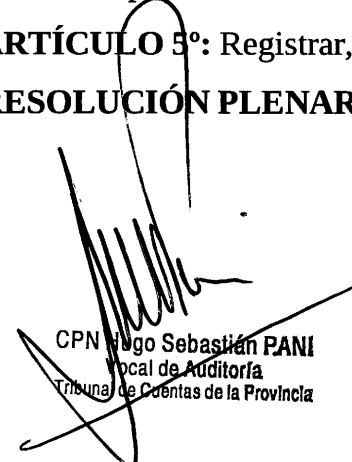
de Análisis, Investigación, Estadística y Censos, a la Dirección Provincial de Vialidad, al Instituto Provincial Autárquico Unificado de Seguridad Social, a la Jefatura de la Policía de la Provincia de Tierra del Fuego y a la Caja Previsional para el Personal Policial y Penitenciario Provincial y Compensadora para el Personal Policial del Ex Territorio de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur.

ARTÍCULO 3º: Requerir a las autoridades de los entes y organismos mencionados en el artículo precedente que, por su intermedio, notifiquen la presente Resolución Plenaria a los Servicios Jurídicos o Asesorías Letradas permanentes y a las Direcciones Generales de Administración Financiera del área o repartición a su cargo.

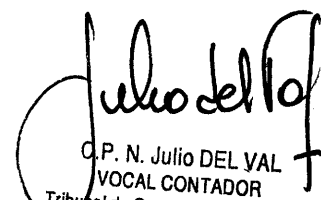
ARTÍCULO 4º: Notificar a través de las Secretarías Legal y Contable a su respectivo personal en la sede de este Organismo y a los relatores del Plenario de Miembros para su conocimiento.

ARTÍCULO 5º: Registrar, comunicar, publicar. Cumplido, archivar.

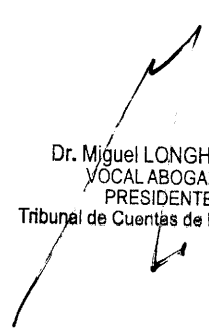
RESOLUCIÓN PLENARIA N° 124/2016



CPN Hugo Sebastián PANI
Vocal de Auditoría
Tribunal de Cuentas de la Provincia



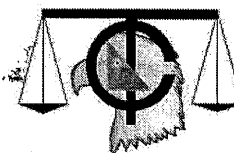
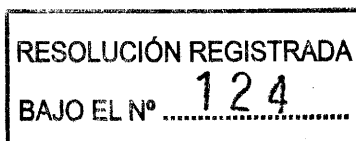
C.P. N. Julio DEL VAL
VOCAL CONTADOR
Tribunal de Cuentas de la Provincia



Dr. Miguel LONGHITANO
VOCAL ABOGADO
PRESIDENTE
Tribunal de Cuentas de la Provincia



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



TRIBUNAL DE CUENTAS DE TIERRA DEL FUEGO
ANTÁRTIDA
E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR

"2016 - Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia Nacional"

ANEXO I DE LA RESOLUCIÓN PLENARIA N° 124 /2016.-

NORMAS DE PROCEDIMIENTO PARA EL TRATAMIENTO DE LAS CONSULTAS QUE SE FORMULAN AL TRIBUNAL DE CUENTAS DE LA PROVINCIA DE TIERRA DEL FUEGO, ANTÁRTIDA E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR

**CAPÍTULO I
DE LAS CONSULTAS**

ARTÍCULO 1°- El asesoramiento que brinda el Tribunal de Cuentas de acuerdo a lo prescripto por el artículo 2° inciso i) de la Ley provincial N° 50, se realizará bajo las siguientes condiciones:

- a) Que la consulta se refiera a materias de competencia de este Órgano de Control.
- b) Que la duda que resulta objeto de consulta se formule de manera clara y precisa, indicando las razones que ameritan la requisitoria.
- c) Que se acompañen los antecedentes documentales y toda otra información relevante que coadyuve a la eficacia de la respuesta requerida. Deberá adjuntarse copia fiel debidamente certificada de la documentación, cuando el caso así lo requiera.
- d) Que en forma previa hayan tomado intervención los Servicios Jurídicos o Asesorías Letradas permanentes de las áreas relacionadas con el tema en cuestión, con emisión del respectivo dictamen, el que deberá contener: i) Resumen de la cuestión objeto de la consulta; ii) Relación de los antecedentes y circunstancias que sirvan como elemento de juicio para resolver; iii) Análisis específico, exhaustivo y profundo de la situación concreta objeto de consulta y iv) Opinión concreta, fundada en las normas jurídicas o antecedentes aplicables al caso tratado. En caso de que el organismo o ente consultante no cuente con

"Las Islas Malvinas, Georgias, Sandwich del Sur son y serán Argentinas"

11

CPN Hugo Sebastián PANI
Vocal de Auditoría
Tribunal de Cuentas de la Provincia

C. P. N. ALVARO DEL VAL
VOCAL CONTADOR
Tribunal de Cuentas de la Provincia

Dr. Miguel LONGHITANO
VOCAL ABOGADO
PRESIDENTE
Tribunal de Cuentas de la Provincia

Servicios Jurídicos o Asesorías Letradas permanentes, en forma previa a emitir la consulta a este Tribunal, se deberá dar intervención a la Secretaría Legal y Técnica, que deberá emitir un dictamen en los términos expuestos. Ello, conforme a lo establecido en el artículo 26, inciso 3) de la Ley provincial N° 1060.

e) Que sean incluidos dictámenes o informes técnicos emitidos por el órgano competente, cuando la materia de consulta así lo requiriese (v. gr. Contaduría General de la Provincia, Oficina Provincial de Contrataciones, Unidades Operativas de Contrataciones, Comisión de Redeterminación de Precios en Contratos de Obra Pública, entre otros). Los informes deben ser completos, abarcar todos los aspectos del asunto, circunstancias o antecedentes y fundamentarse en las disposiciones vigentes. Además, los Informes deberán ser serios, precisos y razonables y no deberán adolecer de arbitrariedad aparente ni contar con elementos de juicio que destruyan su valor.

f) Que la consulta se realice con anterioridad a la emisión del acto administrativo, en el marco del asesoramiento previsto en el artículo 2° inciso i) de la Ley provincial N° 50. En caso de corresponder, deberá acompañarse el proyecto de acto administrativo.

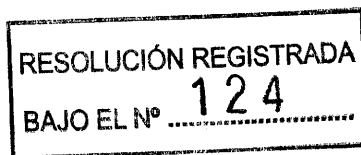
ARTÍCULO 2°.- Las autoridades de los Poderes del Estado facultadas para la formulación de consultas, de conformidad con lo previsto por el artículo 2° inciso i) de la Ley provincial N° 50, son:

a) En el Poder Ejecutivo, el Gobernador de la Provincia, los Ministros y Secretarios de Estado.

b) En el Poder Legislativo, el Presidente de la Legislatura de la Provincia de Tierra del Fuego y la máxima autoridad de cada Comisión de Asesoramiento legislativo.



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



"2016 - Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia Nacional"

- c) En el Poder Judicial, los miembros del Superior Tribunal de Justicia, los funcionarios a cargo de las Secretarías del Superior Tribunal de Justicia, los Jueces de Primera Instancia y Cámara de Apelaciones. Por parte de los Ministerios Públicos, el Fiscal y el Defensor ante el Superior Tribunal de Justicia.
- d) En los entes autárquicos o descentralizados, la máxima autoridad o el funcionario que tenga a su cargo la representación legal del ente de que se trate.
- e) El Fiscal de Estado de la Provincia.

ARTÍCULO 3°.- Las opiniones que brinde el Tribunal de Cuentas en relación a la materia o caso sometido a consideración no constituyen control preventivo de legalidad o financiero en los términos del artículo 2° y concordantes de la Ley provincial N° 50.

ARTÍCULO 4°.- El Tribunal de Cuentas no emitirá respuesta cuando, a criterio del Plenario de Miembros, se anticipara opinión fuera de término o del procedimiento legal respecto de una causa concreta. Tampoco se tramitarán consultas referidas a cuestiones de gestión, que impliquen el análisis de oportunidad, mérito y conveniencia.

CAPÍTULO II DEL PROCEDIMIENTO

ARTÍCULO 5°.- La consulta deberá efectuarse por Nota dirigida al Vocal en ejercicio de la Presidencia. Una vez recepcionada en la Mesa de Entradas y

[Firma manuscrita]

"Las Islas Malvinas, Georgias, Sandwich del Sur son y serán Argentinas"

13

[Firma manuscrita]
CPN Hugo Sebastián PANI
Vocal de Auditoría
Tribunal de Cuentas de la Provincia

[Firma manuscrita]
C.P. N. Julio DEL VAL
VOCAL CONTADOR
Tribunal de Cuentas de la Provincia

[Firma manuscrita]
Dr. Miguel LONGHITANO
VOCAL ABOGADO
PRESIDENTE
Tribunal de Cuentas de la Provincia

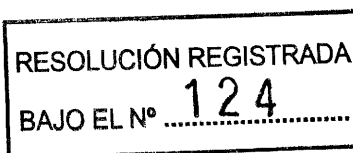
Despacho, se remitirá al Presidente de este Tribunal, quien procederá a caratular las actuaciones y girarlas a la Secretaría Legal.

ARTÍCULO 6°.- El Secretario Legal designará a un profesional abogado, quien procederá a emitir un Informe en el que se analizará primeramente la admisibilidad de la solicitud de asesoramiento de acuerdo a lo establecido en el Capítulo I del presente Reglamento y determinará la materia de la consulta. Si fuese jurídica, se expedirá sobre el fondo del asunto de acuerdo a lo estipulado en el artículo 7°. Si fuese de la incumbencia profesional de un Contador, Ingeniero o Arquitecto, deberá indicarlo en el Informe y remitirá las actuaciones al Secretario Legal. Luego el expediente será girado al Secretario Contable a fin de que designe el Auditor Fiscal encargado de expedirse de conformidad a lo indicado en el artículo 7°.

ARTÍCULO 7°.- El profesional designado emitirá un Informe que deberá contener : i) Resumen de la cuestión objeto de la consulta; ii) Relación de los antecedentes y circunstancias que sirvan como elemento de juicio para resolver; iii) Análisis específico, exhaustivo y profundo de la situación concreta objeto de consulta y iv) Opinión concreta, fundada en las normas jurídicas, en los Principios de Contabilidad Generalmente Aceptados, en las Resoluciones Técnicas de la Federación Argentina de Consejos Profesionales de Ciencias Económicas, en el Manual del Ejercicio de la Profesión del Consejo Profesional de Arquitectura y Urbanismo o en las Reglas del Buen Arte de la Construcción, según la naturaleza de la consulta y los antecedentes aplicables al caso tratado. Luego, procederá a elevar las actuaciones al Secretario Legal o Contable, según el caso, quien las remitirá al Vocal en ejercicio de la Presidencia, para el posterior análisis y resolución por parte del Plenario de Miembros.



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



TRIBUNAL DE CUENTAS DE TIERRA DEL FUEGO
ANTÁRTIDA
E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR

"2016 - Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia Nacional"

ARTÍCULO 8°.- Si la solicitud no fuese admisible de acuerdo a lo dispuesto por el Capítulo I del presente Reglamento, el profesional abogado designado hará constar en el Informe las razones que impiden evacuar la requisitoria. En consecuencia, elevará el expediente al Secretario Legal, adjuntando además un proyecto de Nota que indique los requisitos que deberá reunir la consulta para su tratamiento. El Secretario Legal elevará las actuaciones al Vocal en ejercicio de la Presidencia, quién dirigirá la Nota a la autoridad consultante, otorgando un plazo máximo de treinta (30) días hábiles para cumplimentar lo indicado, bajo apercibimiento de proceder al archivo de las actuaciones.

ARTÍCULO 9°.- Si la naturaleza o el objeto de la consulta requiriese de un análisis interdisciplinario, el Vocal en ejercicio de la Presidencia podrá remitir las actuaciones a la Secretaría Legal o Contable, según corresponda, a fin de complementar el Informe emitido.

ARTÍCULO 10.- La opinión que emita el Tribunal no tendrá carácter vinculante y se comunicará a la autoridad consultante, quien podrá apartarse fundadamente y bajo su responsabilidad, en los supuestos en los que no comparta los criterios expuestos por este Organismo de Control.

[Handwritten marks]

[Signature]
C.P. N. Julio DEL VAL
VOCAL CONTADOR
Tribunal de Cuentas de la Provincia

[Signature]
Dr. Miguel LONGHITANO
VOCAL ABOGADO
PRESIDENTE
Tribunal de Cuentas de la Provincia

[Signature]
CPN Hugo Sebastián PANI
Vocal de Auditoría
Tribunal de Cuentas de la Provincia

"Las Islas Malvinas, Georgias, Sandwich del Sur son y serán Argentinas"